



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01653-2014-PHC/TC

LIMA

ALICIA TAKEMOTO KAWAMOTO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alicia Takemoto Kawamoto contra la resolución de fojas 235, de fecha 21 de enero de 2014, expedida por la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2013, doña Alicia Takemoto Kawamoto interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra don Rafael Gastón Tadeo Milagros Santos Normand, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, y contra quienes resulten responsables, a fin de que se ordene el retiro de las dos rejas metálicas instaladas en las cuadras dos y tres del jirón Arnaldo Panizo del referido distrito. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Sostiene que las rejas metálicas colocadas frente a los predios signados con los números 249 y 276 no solo impiden a la actora el libre tránsito por el citado jirón, sino también a otros transeúntes. Manifiesta que con dicha restricción se pone en riesgo su integridad física, al no permitirse el ingreso de vehículos, ambulancias, carros de bomberos, entre otros, frente a la posibilidad de que se produzcan siniestros, desastres naturales o una situación de emergencia a su salud.

La recurrente, mediante escrito de fojas 11, se ratifica en los términos de su demanda y señala que las rejas fueron colocadas hace un año aproximadamente.

Por su parte, el burgomaestre indica que la reja instalada en la cuadra 2 del jirón Arnaldo Panizo corresponde al Comité Vecinal Parque María Magdalena y que no cuenta con la autorización municipal correspondiente, por lo que se requirió al comité que cumpla con obtener la autorización para instalación de rejas (folio 16). Precisa que, en este caso, se cumple con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal 168 y se cuenta con personal de vigilancia, pero que la municipalidad inició un procedimiento sancionador por la instalación de elementos de seguridad sin contar con la respectiva autorización. Asimismo, señala que la reja instalada en la cuadra 3 del mencionado jirón sí cuenta con



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01653-2014-PHC/TC

LIMA

ALICIA TAKEMOTO KAWAMOTO

autorización, pero que esta ha vencido, por lo cual debería ser renovada; además, indica que en las actas de constatación se anota que ambas rejas se encuentran abiertas, por lo que no se restringe el tránsito vehicular.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 19 de setiembre de 2013, declaró fundada en parte la demanda respecto de la restricción a la libertad de tránsito por el Jr. Arnaldo Panizo 276, distrito de Pueblo Libre, por considerar que la autorización municipal para la instalación de la reja se encuentra vencida y no cuenta con vigilancia; e infundada respecto a la alegada restricción de tránsito por el jirón Arnaldo Panizo 249, tras considerar que la reja metálica instalada en este lugar no cuenta con autorización municipal, empero, sí cumple con las disposiciones municipales sobre la instalación de elementos de seguridad.

La Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 21 de enero de 2014, revocó el extremo de la sentencia apelada que había declarado fundada en parte la demanda y, reformándola, la declaró infundada al considerar que las rejas metálicas instaladas cuentan con vigilancia permanente, por lo cual la restricción de la libertad de tránsito no se ha producido.

En el recurso de agravio constitucional (fojas 238), la recurrente reitera los argumentos expuestos en su demanda.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se ordene el retiro de las rejas metálicas instaladas, una frente al domicilio número 249 y la otra frente al domicilio número 276 del jirón Arnaldo Panizo, a fin de permitir el libre tránsito, por lo que la pretensión demandada debe analizarse a la luz del contenido del derecho a la libertad, específicamente del derecho a la libertad de tránsito.

#### Cuestión previa

2. De autos se advierte que la solicitud del retiro de la reja metálica instalada frente al predio número 249 del jirón Arnaldo Panizo del distrito de Pueblo Libre fue declarada infundada por la sentencia de fecha 19 de setiembre de 2013 (fojas 79), extremo que fue apelado por la accionante (fojas 197) y declarado improcedente por resolución de fecha 15 de octubre de 2013 (fojas 198).

Sin embargo, la demanda fue declarada fundada en parte mediante la sentencia de primera instancia respecto al pedido del retiro de la reja metálica instalada frente al domicilio número 276 del mencionado jirón, extremo que fue apelado

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01653-2014-PHC/TC

LIMA

ALICIA TAKEMOTO KAWAMOTO

por el alcalde demandado y que motivó la emisión de la sentencia de vista de fecha 21 de enero de 2014 (fojas 235), que fue materia del recurso de agravio constitucional, por lo que el referido extremo de la demanda sí merece un pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional.

### **Sobre la afectación del derecho a la libertad de tránsito (artículo 2, inciso 11, de la Constitución Política del Perú)**

#### **Argumentos de la demandante**

3. Sostiene que la reja metálica instalada frente al predio ubicado en el número 276 del jirón Arnaldo Panizo vulnera su derecho al libre tránsito, por ello pide su retiro a fin de permitir el libre tránsito a la recurrente y a los demás transeúntes; además, alega que con dicha restricción se pone en riesgo su integridad física al no permitirse el ingreso de vehículos, ambulancias, carros de bomberos, entre otros, en caso de que se produzcan siniestros, desastres naturales o una situación de emergencia a su salud.

#### **Argumentos del demandado**

4. Manifiesta que la reja instalada en la cuadra 3 (frente al n.º. 276) del mencionado jirón sí cuenta con autorización municipal, pero que esta ha vencido, por lo cual debería ser renovada.

#### **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

5. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 11, reconoce el derecho de todas las personas “[...] a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse.
6. El Tribunal Constitucional ha precisado, respecto al derecho a la libertad de tránsito, lo siguiente:

La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01653-2014-PHC/TC

LIMA

ALICIA TAKEMOTO KAWAMOTO

cuando así se desee [Expediente 2876-2005-PHC/TC].

Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas, tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto y puede ser limitado.

7. Este Tribunal también ha considerado que una vía de tránsito público es todo aquel espacio que, desde el Estado, haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas; por lo que, en principio, no existe restricción o limitación a la locomoción de los individuos. Sin embargo, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden ser, en determinadas circunstancias, objeto de regulaciones e incluso de restricciones. Ello no implica necesariamente que esta situación sea arbitraria o irracional, pues, como ya se ha establecido, los derechos no son absolutos.
8. Así, la existencia o reconocimiento del bien jurídico seguridad ciudadana se constituye en la más frecuente de las formas de limitación de las vías de tránsito público. Tras la consabida necesidad de garantizar que la colectividad no se vea perjudicada en sus derechos más elementales frente al entorno de inseguridad recurrente en los últimos tiempos, se ha vuelto una práctica reiterada que los vecinos o las organizaciones que los representan opten por colocar rejas o mecanismos de seguridad en las vías de tránsito público. Por ello, la instalación de rejas metálicas en la vía pública no es inconstitucional, *per se* como ya lo ha señalado este Tribunal en jurisprudencia anterior (sentencia recaída en el Expediente 0481-2000-AA/TC, caso Fidel Diego Mamani Tejada).
9. En los precedentes vinculantes establecidos en las sentencias recaídas en los Expedientes 349-2004-AA/TC (caso María Elena Cotrina Aguilar) y 3482-2005-PHC/TC (caso Luis Augusto Brain Delgado y otros), el Tribunal Constitucional señaló que, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden, sin embargo, y en determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones y de restricciones. En ese sentido, hemos precisado en nuestros pronunciamientos que, en el caso de que la limitación o perturbación de la libertad de tránsito provenga de particulares, es necesario que estos cuenten con una autorización por parte de la autoridad competente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01653-2014-PHC/TC

LIMA

ALICIA TAKEMOTO KAWAMOTO

10. En el caso de autos es pertinente indicar que para la instalación de la reja metálica con batientes instalada en la cuadra 3 del jirón Arnaldo Panizo del distrito de Pueblo Libre sí se cuenta con la autorización correspondiente (Autorización para la Instalación de Elemento de Seguridad, Reja Metálica 016-2013-MPL-GDD, fojas 15 del cuaderno del Tribunal) otorgada el 10 de octubre de 2013, por un plazo de dos años, en virtud de algunas ordenanzas municipales expedidas por la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre. Por lo tanto, la restricción de la libertad de tránsito respecto al extremo de la citada vía está autorizada por la autoridad municipal y se encuentra justificada.
11. Se debe precisar también que, según el acta de verificación de fecha 12 de setiembre de 2013 (fojas 76), el juzgado constató que el mencionado jirón permanecía abierto de día para el tránsito vehicular y peatonal, y advirtió que había un letrero que indicaba "Alto sirva identificarse por seguridad 23:00 hasta las 6:00 horas" (sic), lo que podría significar que la citada vía estaría cerrada durante dicho lapso de tiempo.
12. Sin embargo, en el escrito de apelación de sentencia interpuesto por el alcalde demandado (fojas 165) se indica que según las actas de constatación 029058 y 028812, de fechas 3 y 4 de octubre de 2013, señaladas en el Informe 001-2013-MPL-GF/DFI, de fecha 4 de octubre de 2013 (fojas 179), la reja instalada en el jirón Arnaldo Panizo 276 cuenta con un personal de seguridad consistente en dos vigilantes identificados con sus respectivos documentos de identidad, quienes permitirían el ingreso y la salida de personas y de vehículos por el mencionado jirón; además, en el referido informe se señala que ya no existe ningún letrero que restrinja la libertad de tránsito por la citada vía, dándose así cumplimiento a una carta cursada por la Subgerencia de Operaciones y Control de Sanciones de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre al Comité de Vigilancia del mencionado lugar.
13. Siendo ello así, este Tribunal Constitucional considera que al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito en la cuadra 2 del jirón Arnaldo Panizo del distrito de Pueblo Libre (reja frente al n.º. 276), la demanda debe ser declarada infundada.
14. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la libertad de tránsito reconocido en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

MPJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01653-2014-PHC/TC

LIMA

ALICIA TAKEMOTO KAWAMOTO

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la libertad de tránsito.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01653-2014-PHC/TC

LIMA

ALICIA TAKEMOTO KAWAMOTO

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

1. Si bien coincido con lo resuelto en el presente caso en la sentencia, considero necesario realizar algunas precisiones sobre el término “instancia” que aparece en el fundamento jurídico 2 de la Sentencia.
2. Si bien en la jurisprudencia del Poder Judicial y del propio Tribunal Constitucional suele utilizarse el término “instancia” para hacer referencia al grado con que la judicatura se ha pronunciado sobre lo discutido dentro de un mismo proceso (por ejemplo: “decisión de primera instancia”, “juez de segunda instancia”), lo cierto es que “instancia” y “grado” no significan lo mismo, y es necesario diferenciar su uso en aras a la pulcritud conceptual que corresponde a esta sede.
3. Así, el término “instancia”, de acuerdo con la más informada doctrina, está reservado para los procesos nuevos en los que cabe discutir una resolución judicial anterior. En este supuesto, no es a través de un medio impugnatorio que una decisión jurisdiccional es revisada, sino a través de un nuevo proceso, en el que es posible aportar nuevos argumentos, nuevas pretensiones y nuevos elementos probatorios.
4. Por su parte, el término “grado” sí alude a pronunciamiento que corresponde hacer a los órganos judiciales en vía de revisión, ello en respuesta a un medio impugnatorio interpuesto por las partes. De esta forma, el grado denota el nivel jerárquico en que es emitida una decisión, siendo la decisión de primer grado la resolución inicial emitida por el primer órgano jurisdiccional, y las de los grados superiores la emitida por los jueces encargados de revisar los vicios o errores de las resoluciones anteriores.
5. Justo es mencionar que esta confusión terminológica tiene alguna vinculación con la redacción literal presente en algunas partes de la Constitución, en las cuales los constituyentes prescindieron de emplear la nomenclatura que correspondía conforme a la teoría y la dogmática jurídica (lo cual en cierta medida es comprensible, teniendo en cuenta que la Carta Fundamental no es tan solo un documento jurídico). Sin embargo, esto no puede tomarse como excusa para que un órgano especializado como el Tribunal Constitucional se mantenga o insista en el error o la imprecisión. El juez constitucional, en su defensa de la supremacía constitucional, y sobre todo en la tutela de los derechos fundamentales, debe dejar de lado una interpretación formalista que subordina el cabal tratamiento de diversos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01653-2014-PA/TC

LIMA

ALICIA TAKEMOTO KAWAMOTO

derechos e instituciones a entre otros factores, errores de redacción o situaciones de inadecuada formulación técnica de las materias invocadas

6. Por mencionar solo algunos ejemplos, la Constitución ha hecho alusión al “sistema electoral” para referirse a los órganos electorales o a la institucionalidad electoral (artículos 176 y 177); a las “acciones de garantía” en vez de los procesos constitucionales (artículo 200); y a los “principios y derechos de la función jurisdiccional” para referirse a los derechos de las partes procesales, a los derechos que se desprenden o configuran un derecho a un debido proceso, o a las garantías en favor de los jueces y el sistema de justicia (artículo 139). Ante la constatación de estos problemas, ya en algunos de estos casos, este Tribunal Constitucional, en su momento, ha hecho las precisiones y distinciones pertinentes.
7. En lo que corresponde específicamente al término “instancia”, conviene anotar cómo la Constitución ha hecho una mención en rigor técnicamente incorrecta de este en los artículos 139 (incisos 5 y 6), 141, 149, 152, 154 (inciso 3) y 181. Incluso en el artículo 202, inciso 2 ha señalado, en relación con el Tribunal Constitucional, que a este le corresponde “Conocer, en *última y definitiva instancia*, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento” (resaltado agregado).
8. Empero, reitero que aquello no justifica que este órgano colegiado insista en un uso técnicamente erróneo de las categorías o conceptos invocados ante nuestra entidad. Por ello, sobre la base de lo ya explicado, y tal como lo ha hecho en otros temas, considero que este Tribunal debe dejar de utilizar el término “instancia”, cuando en realidad quiere hacer referencia al “grado” de la decisión o del órgano jurisdiccional del que se trate.
9. De otro lado, en el fundamento jurídico 9 de la Sentencia, se hace mención a los términos “precedentes vinculantes”, así, en esta Sentencia, como en otras, se suele hacer referencia a las expresiones “precedente vinculante”, “precedente constitucional vinculante” o “doctrina jurisprudencial vinculante”, entre otras similares.
10. La labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01653-2014-PA/TC

LIMA

ALICIA TAKEMOTO KAWAMOTO

11. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.
12. Y es que, en líneas generales, cuando se hace referencia a los “precedentes” se alude generalmente a reglas establecidas por un organismo u órgano competente para resolver controversias puestas en su conocimiento, reglas que, por su naturaleza, no solamente serán utilizados para resolver una controversia en particular, sino que también buscarán constituirse en líneas de acción de obligatorio cumplimiento para aquellas situaciones sustancialmente iguales que pudiesen presentarse en el futuro. Así visto, aunque con matices, un precedente tiene como finalidad permitir que lo decidido para en el caso concreto sirva de pauta de referencia obligatoria para resolver futuros casos similares. Su vinculatoriedad (o por lo menos su vocación de vinculatoriedad) es, pues, a todas luces manifiesta
13. En el caso peruano, el artículo VII del Código Procesal Constitucional regula el “precedente constitucional” y establece cuáles son las pautas que deben tenerse en cuenta para su emisión. En efecto, esta disposición señala lo siguiente:

**“Artículo VII.- Precedente**

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo (...)”

14. El Tribunal Constitucional establece entonces en qué caso existe un precedente constitucional y precisa sus alcances normativos, los cuales, reiteramos, son vinculantes. Así, el “precedente constitucional” constituye una regla o criterio obligatorio del que no pueden desvincularse los órganos judiciales, e incluso los poderes públicos y particulares cuando sea el caso. Esto ha sido señalado y explicado por el Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia (cfr. STC Exp. N° 1333-2006-PA, f. j.24; STC Exp. N° 0024-2003-AI; STC Exp. N° 3741-2004-AA, f. j. 49).
15. En este sentido, constituye en rigor un error el calificar adicionalmente a este “precedente constitucional” como uno “vinculante”, pues es claro que no existe uno que no sea. Por el contrario, denominarlo de esa forma equivocada podría además hacer entender que un “precedente constitucional” puede, en algún caso, tener



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01653-2014-PA/TC

LIMA

ALICIA TAKEMOTO KAWAMOTO

alcances no vinculantes (que se trate de un precedente constitucional solo “persuasivo” por ejemplo), situación inadmisibles en nuestro país en función de lo que hemos planteado.

16. En similar sentido, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la “doctrina jurisprudencial” o de la “jurisprudencia constitucional”. Se señala en esta disposición que:

“Artículo VI.- (...)

(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

17. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos nuevamente que la calificación “vinculante” resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial “no vinculante”.
18. Lo antes dicho, desde luego, no obsta la posibilidad para que, *mutatis mutandis*, en un determinado caso los jueces o las juezas puedan apartarse del criterio, regla o interpretación establecida por el Tribunal Constitucional. Aquello se materializa a través de la operación conocida como *distinguishing*. A mayor abundamiento, esto es posible siempre que exista una diferencia sustantiva entre lo establecido como precedente constitucional o como doctrina jurisprudencial y lo alegado o discutido en el nuevo caso. Empero, así visto, el *distinguishing* no resta entonces en absoluto eficacia al precedente constitucional o a la doctrina jurisprudencial, y menos aun cuestiona su obligatoriedad, sino que a través de dicha operación tan solo se determina que la regla o criterio que estas contienen no son aplicables al caso específico, por estar fuera de los alcances allí se regula.
11. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión “vinculante”, conforme ha sido sustentado en este voto.

S.

Lo que certifico. ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza

Secretario Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01653-2014-PHC/TC

LIMA

ALICIA TAKEMOTO KAWAMOTO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE SE DECLARE FUNDADA LA DEMANDA INTERPUESTA Y  
SE DISPONGA QUE HECHOS COMO LOS DENUNCIADOS NO VUELVAN A  
REPETIRSE EN EL FUTURO**

Con el debido respeto por la opinión de mis distinguidos colegas, discrepo del hecho de que se haya desestimado la demanda interpuesta, pues considero que dada la evidente vulneración del derecho objeto de reclamo, debió declararse fundada la demanda, a efectos de que hechos como los cuestionados no vuelvan a repetirse en el futuro, en aplicación de la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Las razones que sustentan mi posición son básicamente las siguientes:

1. Todo estado de sustracción de materia implica la imposibilidad de cumplir con los objetivos restitutorios del proceso constitucional de tutela, cuando la vulneración a los derechos ha cesado o el derecho por el cual se reclama ha devenido en irreparable. Cualquiera de ambas situaciones no solo puede presentarse después de haberse interpuesto la demanda constitucional (artículo 1, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional), sino incluso, antes de promoverse el respectivo proceso (artículo 5, inciso 5, del mismo cuerpo normativo).
2. Cuando la sustracción de materia se configura antes de interponerse la demanda, el Código Procesal Constitucional impone para todos los casos una simple declaratoria de improcedencia. Mientras que, por el contrario, cuando dicho estado se produce después de haberse promovido el proceso, puede darse una simple declaratoria de improcedencia o, en cambio y según la naturaleza del caso, un pronunciamiento estimatorio, para evitar que hechos lesivos como los que dieron lugar al cuestionamiento puedan volverse a repetir en el futuro.
3. Desde mi punto de vista y en lo que respecta al presente caso, la controversia plantea un supuesto en el cual, más allá de que los objetivos restitutorios ya no puedan ser cumplidos tras haberse otorgado autorización para la colocación de las rejas que cuestiona la demandante, no debe dejarse de lado la consideración que se produjo una evidente vulneración de su derecho constitucional a la libertad de tránsito.
4. En efecto, está sobradamente acreditado que, al momento de la interposición de la demanda (con fecha 18 de febrero de 2013), las dos rejas metálicas instaladas en las cuadras dos y tres del Jirón Arnaldo Panizo del Distrito de Pueblo Libre, no contaban con autorización municipal. Tanto es así que, a fojas 16 y 17 del expediente judicial, el burgomaestre de tal distrito manifestó al juez que la reja ubicada en la cuadra dos del Jirón Arnaldo Panizo no contaba con autorización municipal, habiéndose iniciado un procedimiento sancionador por instalar



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 01653-2014-PHC/TC  
LIMA  
ALICIA TAKEMOTO KAWAMOTO

elementos de seguridad sin contar con la notificación respectiva, mientras que la reja sita en la cuadra tres del mismo jirón tenía la autorización vencida.

5. En las circunstancias descritas y con independencia de que se haya configurado la sustracción de la materia, es pues nuestro deber declarar que la vulneración si se configuró y que, por consiguiente, corresponde exhortar a la parte emplazada para que no vuelva a incurrir en este tipo de conductas lesivas del derecho a la libertad de tránsito. O nos sujetamos a las garantías que supone un Estado Constitucional o, simplemente, sacrificamos las mismas quedándonos callados frente a evidentes vulneraciones de derechos fundamentales.

Por las consideraciones descritas, mi voto es porque, en aplicación del artículo 1º, segundo párrafo del Código Procesal Constitucional, se declare fundada la demanda constitucional interpuesta.

**S.**  
**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01653-2014-PHC/TC

LIMA

ALICIA TAKEMOTO KAWAMOTO

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Si bien concuerdo con las consideraciones de la decisión de mayoría, no obstante, estimo que lo resuelto debe restringirse solamente al extremo que ha sido objeto de impugnación en el recurso de agravio constitucional, tal como se ha delimitado en el fundamento 2 y 13 de la sentencia. En efecto, solo cabe pronunciamiento en relación con la reja instalada frente al jirón Arnaldo Panizo 276, puesto que, en relación con la reja ubicada al frente del jirón Arnaldo Panizo 249, lo resuelto por el a-quo quedó firme, al haberse declarado improcedente el recurso de apelación del recurrente (foja 198).

En ese sentido, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo impugnado en el recurso de agravio constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL